

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las diligencias informándole que la audiencia inicial (art. 372 CGP) programada en este proceso para el día 18 de DICIEMBRE del año 2020, a las 3 PM, no se llevó a cabo debido a inconvenientes técnicos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

**ANGELA MARIA LASSO**

La secretaria

REF. P. VERBAL DE PERTURBACIÓN DE POSESIÓN.  
DTE. ARLEY CHICA POMBO arleychica18@hotmail.com  
DDO. BRIGITTE MICOLTA JHON HENRRY FLOREZ RAMIREZ.  
RAD. 760014003028-2019-0369-00.

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Sustanciación. No.130.

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciada la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los arts. 392 en armonía con el art. 372 del CGP, bajo los siguientes lineamientos:

En virtud de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios. Es así como en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 regula la realización de las audiencias virtuales, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura frente a la tal contingencia a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 facultó a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, indicando a través de otras circulares las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

En consonancia con lo anterior y ante la necesidad de la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, se procede a fijar como fecha para su celebración el día dieciocho (18) de febrero a las 10 AM, a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo uso

---

de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de celular indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para lograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet wifi que soporte el desarrollo de la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicación indicada en párrafo anterior,

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben acceder a través de correo electrónico a la plataforma indicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar la videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, en aras de garantizar su asistencia virtual.

- **El acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico del Despacho [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número 8986868 Ext 5281

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico.

. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20201.**

Es de advertir a los apoderados de las partes que **su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria** y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

---

## OTRAS DECISIONES

El 18 de diciembre del 2020, el Dr. OVIDIO LONDOÑO FLORÉZ allego al correo electrónico de este Despacho memorial INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS, el cual se agregará al proceso sin consideración alguna por las siguientes razones:

a- Las personas a quienes el profesional del derecho dice representar al inicio de su escrito, esto es, ELIZABETH FERNANDEZ LOPEZ y HEDIBER LOPEZ BENAVIDEZ no se encuentran vinculadas al proceso ni por activa ni por pasiva, ni en calidad de agentes oficiosos, llamados en garantía, terceros o litisconsortes, tampoco media tal solicitud y ni los trabados en litis le han otorgado poder.

b- El peticionario le da a su solicitud la denominación de “impugnación de pruebas”, y pide se le imprima trámite incidental, sin embargo tal figura jurídica no solo no está autorizada como incidente en el procedimiento civil sino que además no es aplicable en la materia que nos ocupa, deviene totalmente ajena a la reglamentación de orden público e imperativo cumplimiento contenida en el CGP que regla el procedimiento civil; sobre el particular pertinente resulta aclarar que es propia del modelo de enjuiciamiento acusatorio penal relacionado con el tema suscitado en torno a la discusión de si es viable o no interponer recursos contra autos que aceptan la práctica de pruebas.

c- Ahora bien, si el interés es dejar sin piso las pruebas decretadas oportunamente por este Despacho, esa actuación debió surtirse por las partes en su debida oportunidad a través de los recursos de impugnación consagrados en el CGP, en ese orden de ideas se observa que el memorialista primero no esta legitimado para actuar en representación de ninguna de las partes ni de un tercero, como ya se dijo, y por demás a estas alturas los recursos contra tal providencia resultan extemporáneos, teniendo en cuenta la fecha en la que se profirió el auto que decreto las pruebas.

d- Es importante así mismo señalar que el escrito en referencia lo que contiene son consideraciones en torno a la valoración probatoria, argumentos que pueden plantear válidamente quienes se encuentra vinculados al proceso en la etapa de alegatos de conclusión, que aún no ha tenido lugar y que debe realizar el juzgador al proferir sentencia

---

e- Por su parte, el artículo 127 del CGP dispone que “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Por su parte el artículo 130 de la misma codificación dicta que “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Lo expuesto, es suficiente argumento para considerar que el aludido escrito debe ser glosado al proceso sin más consideraciones, ni trámites.

En consecuencia, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**1º.- FIJAR** el día **(26 )** del mes de febrero del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **diez (10) AM**, para llevar a cabo la audiencia tratan los artículos 392 en armonía con el artículo 372, 373, y 443 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurran a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

**2º.- Advertirle** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

**3º. INSTAR** a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de esta providencia como con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**4º. REQUERIR** al perito para que se sirva comparecer a la audiencia virtual de que trata el numeral primero, a efectos de surtir la contradicción del dictamen allegado a las diligencias.

---

5º. Por secretaría **realícese la inserción de la presente providencia al expediente electrónico**, alojado en la nube de one drive de este despacho, para haga parte integral del mismo.

5º. **AGREGAR** sin consideración alguna el memorial de INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

